

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO DURÁN

DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy en liquidación)

RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-000105-00

**VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien funge en calidad de llamada en garantía de la demandada, mediante memorial recibido vía electrónica el pasado 28 (recibido a las 2:01 p. m.), formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021.

En igual sentido procedió el apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (hoy en liquidación), siendo recibido el memorial en la misma fecha, a las 3:37 p. m.

Por último, en esa misma fecha, a las 4:56 p. m., el apoderado demandante allegó memorial en el que indica que formula recurso de apelación contra la sentencia en cuanto "*(...) al punto 7 de la parte resolutive de la sentencia referida a la denegación del reconocimiento del lucro cesante contenido en el libelo genitor*", concretando que sustentará el "*recurso en la respectiva audiencia que se celebre el señor Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a quien corresponda en reparto la decisión del recurso de alzada*".

Al respecto, memórese que el Art. 322 del C. G. del P., frente a la apelación de sentencia, indica:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

Y finaliza indicando:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En ese orden, era deber del extremo demandante presentar en esta sede los reparos concretos que le hacía a la sentencia, que no es más que la argumentación sucinta en que apoyará la sustentación ante el superior funcional de esta agencia judicial, sin embargo, esa carga no fue cumplida, por lo que se declarará su deserción, aun cuando fue postulado en tiempo, esto es, antes de que finalizara el 3 día para ello.

La determinación recurrida se notificó en estado electrónico N° 042 del 25 de octubre 2021, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 322 del C. G. del P., los tres días con que contaban los extremos en la Litis y la llamada en garantía para tal propósito, fenecían el 28 de octubre siguiente, a las 5:00 p. m., empero, sólo postularon los reparos breves que le hacían a la decisión los apoderados de la demandada y la aseguradora convocada, de ahí que sea admisible y tempestivo y, por tanto, deba concederse, lo que no sucederá frente al demandante.

Cumplido lo preceptuado en el artículo 322 del C.G.P., se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia dictada en esta causa verbal, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (hoy en liquidación) contra la sentencia emitida 22 de octubre reciente, proferida al interior del proceso verbal promovido por el señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (hoy en liquidación), pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la alzada (Art. 323 del C. G. del P.), de conformidad con lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría y en uso del aplicativo TYBA sortéese el asunto ante los distintos magistrados que integran la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, remitiéndole el expediente digital, con la observancia de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e08960683f52d78c039a60cae05c9a0b03bace0f45b5df207aebd7e40573**

**C**

Documento generado en 29/10/2021 04:52:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**